



## SENTENCIA

**Vistos** para resolver los autos del juicio de amparo **725/2016**, promovido por **Fabiola Cortés Miranda**, en representación de la persona moral **“Somos tus Ojos por la Transparencia Quintana Roo”**, contra actos de la **Comisión de Justicia del Congreso de Quintana Roo**; y

### RESULTANDO:

#### **PRIMERO. *Demanda de amparo.***

Mediante escrito presentado el **diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en esta ciudad, **Fabiola Cortés Miranda**, en representación de la persona moral **“Somos tus Ojos por la Transparencia Quintana Roo”**, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos que atribuyó a la **Comisión de Justicia del Congreso de Quintana Roo**; mismo que se hace consistir en lo siguiente:

**“NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAMA:**

**EL DICTAMEN POR EL QUE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE QUINTANA ROO DESECHA LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO INTERPUESTA EN CONTRA DEL SECRETARIO DE FINANZAS JUAN PABLO GUILLERMO MOLINA POR EL DESVÍO DE UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL PESOS, mismo que me fue notificado el 29 de agosto de 2016 ”**

#### **SEGUNDO. *Admisión de la demanda de amparo.***

En proveído de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, este Juzgado de Distrito, admitió la demanda a trámite, pidió informe con justificación a la autoridad responsable, dio intervención al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y por último señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual previo diferimiento, tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; y,

## **CONSIDERANDO:**

### **PRIMERO. *Competencia.***

Este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, resulta legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 37 y 114 de la Ley de Amparo, así como en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; toda vez que la demanda de amparo fue presentada ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito con sede en esta ciudad.

### **SEGUNDO. *Fijación del acto reclamado.***

En principio, se considera oportuno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, precisar con claridad los actos que se reclaman en este juicio y que serán materia de la *litis* constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis P. VI/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos cincuenta y cinco, del Tomo XIX, Abril de dos mil cuatro, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguientes:



**“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir la quejosa y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

En ese sentido, del análisis integral de la demanda de amparo de que se trata, se desprende que la parte quejosa reclama lo siguiente:

- El dictamen de diez de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual la Comisión de Justicia de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, desechó de plano la denuncia de juicio político.

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** Al rendir su informe justificado la autoridad responsable, manifestó que es cierto el acto reclamado por la quejosa, toda vez que el diez de junio de dos mil dieciséis, la Comisión de Justicia desechó la denuncia de juicio político presentada por Fabiola Cortés Miranda, en representación de la asociación “Somos tus Ojos por la Transparencia Quintana Roo”, contra el Sr. Pablo Guillermo Molina, en su carácter de Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, al considerar que no se satisfacía el requisito de procedencia que exige el artículo 14 en relación con el 6, fracciones XI y XIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

#### **CUARTO. Causales de improcedencia.**

Previo al estudio del fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia del juicio, ya sea que las partes aleguen su existencia o de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo para lo anterior, la jurisprudencia 158 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos sesenta y dos, del Apéndice de mil novecientos ochenta y cinco, Parte VIII, Quinta Época, bajo el rubro y texto siguientes:

*“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Al respecto, se impone señalar que el tercero interesado Juan Pablo Guillermo Molir , en su pliego de alegatos solicitó se sobresea el presente juicio, en razón de que a su parecer se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 61 de la Ley de amparo, fracciones VII y XII.

Tales causas de improcedencia hechas valer resultan infundadas.

En efecto, por lo que refiere a la primera, el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, establece:

*“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:*

*...  
VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las*



*Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el caso, el acto reclamado consiste en el dictamen de diez de junio de dos mil dieciséis, en el que se desechó de plano la denuncia de juicio político contra Juan Pablo Guillermo Molina, en su carácter de Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Al respecto, es preciso hacer relación de los artículos del 5 al 26 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que disponen:

**“ARTICULO 5º.-** *Incurrir en responsabilidad política la o el Gobernador del Estado, las o los Diputados de la Legislatura del Estado, las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las y los Magistrados Unitarios, la o el Magistrado Presidente y las y los Magistrados del Tribunal Electoral, las y los Titulares de la Administración Pública Central, la o el Titular del Órgano Superior de Fiscalización, las o los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados del Estado o de los Municipios, Empresas de Participación Estatal o Municipal Mayoritaria o Fideicomisos Públicos del Estado o Municipios y Miembros de los Ayuntamientos; la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales del Consejo General, así como la o el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por actos u omisiones que perjudiquen los intereses públicos fundamentales o afecten su buen despacho, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Constitución Política del Estado.*

**Artículo 6º.-** *Perjudican los intereses públicos fundamentales o afectan su buen despacho, las siguientes conductas:*

**I.-** *El ataque a la Soberanía del Estado;*

**II.-** *El ataque a las Instituciones Democráticas;*

**III.-** *El ataque a la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular del Estado, y el menoscabo por cualquier forma de las atribuciones constitucionales de cualquiera de los Poderes;*

**IV.-** *El ataque a la organización política y administrativa del Municipio;*

**V.-** *Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;*

**VI.-** *El ataque a la libertad de sufragio;*

**VII.-** *La usurpación de atribuciones y de funciones;*

**VIII.-** *Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes estatales cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios Municipios, o motive*

*algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;*

*IX.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior;*

*X.- El abandono o desatención injustificada de sus funciones;*

*XI.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública, Estatal o Municipal y a las leyes que determine el manejo de los recursos financieros, bienes estatales y municipales;*

*XII.- La notoria negligencia o torpeza en el desempeño de las funciones públicas;*

*XIII.- El manejo indebido de fondos y recursos del Estado.*

**Artículo 7º.-** *Se impondrá mediante juicio político seguido a los servidores públicos que incurran en las causas previstas en el Artículo 6º las siguientes sanciones:*

*I.- Destitución; e*

*II.- Inhabilitación de uno a veinte años.*

**Artículo 8º.-** *El Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Presidentes Municipales, sólo podrán ser sujetos a juicio político por violaciones graves a la Constitución Política del Estado y a las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado.*

## **TITULO SEGUNDO**

### **DEL JUICIO POLÍTICO Y DECLARATORIA DE PROCEDENCIA.**

#### **CAPITULO I**

#### **DEL JUICIO POLÍTICO.**

**Artículo 9º.-** *La Legislatura del Estado conocerá mediante el presente procedimiento de los casos de responsabilidad política en que incurran los servidores públicos a que se refiere el Artículo 5 de la presente Ley, para la aplicación de la sanción que le corresponda.*

*También conocerá por medio de este procedimiento, de la Declaratoria que le remitan las Cámaras del H. Congreso de la Unión, para los efectos del Segundo Párrafo del Artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**Artículo 10.-** *Al proponer la Legislatura la constitución de comisiones para el despacho de los asuntos, integrará una Comisión de Justicia, para intervenir en los procedimientos consignados en el presente Título y en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.*

**Artículo 11.-** *Corresponde a la Legislatura del Estado instruir el procedimiento relativo al juicio político, actuando como Jurado de Sentencia.*



**Artículo 12.-** El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro del transcurso del año siguiente a la conclusión de sus funciones. No será procedente por la mera expresión de ideas. Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

**Artículo 13.-** Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y aportando los elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Legislatura de las conductas a que se refiere el Artículo 6º de esta Ley.

**Artículo 14.-** Presentada la denuncia en la Oficialía de Partes del Poder Legislativo, ésta se turnará de inmediato a la Comisión de Justicia. Ratificada la denuncia personalmente dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación ante el Presidente de la citada Comisión, se dictaminará si la conducta atribuida al servidor público se encuentra dentro del término señalado en el Artículo 12 de esta Ley, así como si corresponde a las enumeradas por el Artículo 6º de esta Ley y si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el Artículo 5º de esta Ley, y por lo tanto, amerita la incoación del procedimiento.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

**Artículo 15.-** Son elementos de prueba los que permitan a la Comisión de Justicia de la Legislatura determinar la presunta responsabilidad del servidor público, o que orienten las investigaciones lo suficientemente como para poder establecer, sin más limitaciones, que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

**Artículo 16.-** Si la Comisión de Justicia mediante dictamen o resolución, determina que la denuncia presentada reúne los requisitos de procedibilidad, remitirá la misma a la Legislatura para el efecto que ésta dé el trámite correspondiente. En caso contrario, la Comisión de Justicia desechará de plano la denuncia presentada por improcedente, debiendo notificar por escrito, en este caso, al o los denunciantes.

**Artículo 17.-** Recibido el dictamen o resolución que señala el artículo anterior, la Legislatura elegirá una Comisión Instructora que se encargará de estudiar, analizar y determinar la procedencia de la denuncia en cuanto al fondo del asunto planteado y actuará, en su caso, como órgano de acusación. La Comisión Instructora se compondrá de tres miembros elegidos conforme a lo previsto por el Artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y tendrá el carácter de transitoria.

**Artículo 18.-** La Comisión Instructora podrá realizar el número y tipo de sesiones que acuerde su Presidente, en el lugar que al efecto señale, así como las diligencias que en derecho procedan, teniendo facultad para hacer inspecciones a oficinas o a cualquier otro lugar para revisar archivos, documentos y pedir copias o los originales de éstos. Podrá llamar a comparecer y formular interrogativos a cualquier servidor público, empleado o persona que se vincule directa o indirectamente con el asunto en investigación, para lo cual tendrá todas las facultades que le permitan cumplir con su cometido, de acuerdo a las leyes.

La negativa u omisión de autoridades o particulares para facilitar la labor de la comisión u obstaculizar su función, producirá la responsabilidad que corresponda y la modalidad del delito de encubrimiento.

**Artículo 19.-** La Comisión Instructora tendrá un término de cinco días naturales prorrogables por otros tres a solicitud de su Presidente ante la Legislatura, contados a partir de la fecha en que se hubiera desahogado la última diligencia procesal, para presentar sus conclusiones. Para este efecto analizará clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento.

Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del servidor público denunciado, las conclusiones de la Comisión Instructora terminarán proponiendo que no ha lugar a proceder en su contra, por la conducta o el hecho materia de la denuncia que dio origen al procedimiento.

Si de las constancias aparece la probable responsabilidad del servidor público, las conclusiones de la comisión terminarán proponiendo lo siguiente:

I.- Que está legalmente comprobada la acción u omisión en materia de la denuncia.

II.- Que existe probable responsabilidad del servidor público encausado.

III.- Que la sanción debe imponerse de acuerdo con la ley.

En este caso, la Comisión Instructora enviará sus conclusiones al Secretario de la Mesa Directiva, con el carácter de acusación, solicitando se continúe con el procedimiento correspondiente.

**Artículo 20.-** Recibidas las conclusiones de la Comisión Instructora por el Secretario de la Mesa Directiva, éste dará cuenta al Presidente de la Legislatura, quien anunciará a la propia Legislatura sobre la imputación dentro de los tres días naturales siguientes.

La Legislatura, reunida en pleno, celebrará una sesión para el efecto de discutir el dictamen de la Comisión Instructora y votar su aprobación o rechazo. Si la Legislatura rechaza el dictamen presentado, el presidente de la misma declarará que no ha lugar a iniciar juicio político en contra del servidor público denunciado por los actos o hechos imputados. En caso contrario, la Legislatura iniciará el juicio político actuando como Jurado de Sentencia, con exclusión de los miembros de la Comisión Instructora, mediante Declaratoria que se hará bajo la siguiente fórmula: "La Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, inicia hoy Juicio Político en contra del ciudadano..."

**Artículo 21.-** Una vez iniciado el juicio político, el Presidente de la Legislatura lo hará saber al denunciante y al servidor público denunciado, para que aquel se presente por sí y éste lo haga personalmente asistido de su defensor, a fin de que aleguen lo que a su derecho convenga en la sesión de audiencia respectiva.

**Artículo 22.-** En la sesión de audiencia de conclusiones, alegatos y resolución definitiva, el Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura, luego de declarar abierta la sesión, procederá a informar al Pleno, el estado en que se encuentra el expediente y acto seguido concederá el uso de la palabra al Presidente de la Comisión Instructora o a alguno de sus miembros que lo solicite y al servidor público al que se le instruye el juicio político, en forma alternada. Podrán hacer uso de la palabra una sola vez los miembros de la Comisión y hasta dos veces su Presidente,





*concediendo la palabra por cada vez al servidor público sujeto a juicio.*

**Artículo 23.-** *Concluida la etapa de conclusiones y alegatos, el Presidente de la Legislatura pedirá a los miembros del Jurado resolver en justicia, equidad y apegado a derecho, y declarará un receso para que los Diputados miembros del Jurado de Sentencia procedan a deliberar a conciencia.*

**Artículo 24.-** *Reanudada la sesión se concederá el uso de la palabra a un miembro del Jurado y a otro de sus miembros que lo solicitare. No podrán hacer uso de la palabra más de dos oradores.*

*Al concluir el último orador, se tomará votación nominal. Cada miembro del Jurado dirá si el servidor público es o no responsable, o con la palabra si o no. Esta votación podrá ser sustituida por cédula, si así lo pidiera algún Diputado y lo acordare el Pleno.*

**Artículo 25.-** *Si la votación fuere en el sentido de que es responsable el servidor público, se emitirá resolución en esa misma sesión, decretando la sanción correspondiente. Si además, los hechos fueren probablemente constitutivos de delito, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación penal vigente en el Estado, se dará vista al Ministerio Público, para los efectos legales conducentes.*

**Artículo 26.-** *Si la votación fuere en el sentido de que no es responsable el servidor público, éste podrá continuar en el ejercicio de su función, se declarará concluido el procedimiento y se mandará a archivar el expediente relativo."*

De lo anterior se advierte lo siguiente:

1. Cualquier ciudadano podrá formular denuncia de juicio político ante la Legislatura del Estado, la cual deberá ser por escrito aportando medios de prueba.
2. Sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año posterior a la conclusión.
3. La denuncia será ratificada dentro de tres días naturales siguientes a su presentación.
4. La denuncia se turnará de inmediato, con la documentación que se acompañe, a la Comisión de Justicia de la legislatura.
5. La Comisión de Justicia dictaminará: a) si la conducta

atribuida corresponde a las que motivan el juicio político; b) si el servidor público es sujeto de ese procedimiento; y, c) si la denuncia es procedente y, por tanto, amerita la incoación del procedimiento.

Entonces, si la comisión dictamina que no es procedente, **desechará de plano por improcedente y deberá notificar por escrito al denunciante.**

Pero si dictamina que la denuncia reúne los requisitos de procedibilidad, la remitirá a la Legislatura para que se dé el trámite correspondiente.

6. A efecto de lo último precisado, la Comisión Instructora practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho material de la denuncia, con audiencia del servidor público.

7. Si de las constancias del procedimiento deriva la inocencia del servidor, la Comisión Instructora terminará proponiendo que se declare que no ha lugar a proceder en su contra; en caso contrario, enviará la declaración de acusación a la legislatura, la que se erigirá en jurado de sentencia.

De los puntos relatados se advierte:

a) El procedimiento inicia con la presentación de la denuncia por cualquier ciudadano, ante el Congreso Estatal; la que deberá ser ratificada.

b) Una vez ratificada, la denuncia será remitida a la Comisión de Justicia, la que verificará como requisitos básicos de la denuncia que: la conducta atribuida se ubique dentro de las causas para el juicio político; y que el servidor público denunciado sea sujeto de juicio político. A partir del análisis de esos elementos, la comisión



correspondiente determinará si desecha o si procede iniciar el procedimiento de juicio político.

c) Si se determina el inicio del procedimiento, la Comisión Instructora comunicará al servidor público la denuncia presentada en su contra, para el efecto de que alegue lo que en derecho le convenga y ofrezca pruebas. La comisión mencionada llevará a cabo el procedimiento y, una vez concluido, formulará dictamen en el que expondrá si está o no acreditada la responsabilidad del servidor público.

d) Si se tiene por acreditada se formulará la acusación formal ante el órgano correspondiente.

f) En la etapa de resolución, el órgano correspondiente —la legislatura constituida en jurado— determinará si el servidor público es responsable y la sanción que amerite su conducta u omisión.

Como puede advertirse, el juicio político es un procedimiento en el que, en términos generales se han distinguido tres fases, la primera de verificación de los requisitos de procedibilidad; y, las dos restantes, en las que se adoptan decisiones de tipo político, cada una encomendada a un órgano distinto, esto es, por un lado, el órgano de acusación por parte de la Comisión Instructora y, por el otro, un órgano de sentencia por conducto del propio Congreso Estatal.

Sin embargo, debe resaltarse la importancia de la fase inicial del procedimiento, que se origina precisamente con la denuncia de cualquier ciudadano, pues a partir de ésta el Congreso Estatal, por conducto de la Comisión de Justicia, analiza los requisitos básicos de la denuncia, es decir, que la conducta atribuida se ubique dentro de las causas para el juicio político y que el servidor público denunciado sea sujeto de juicio político, y a partir de ese análisis

preliminar se determinará si procede dar trámite el procedimiento de juicio político.

Esto es, en la fase inicial del procedimiento el órgano legislativo correspondiente, a efecto de determinar si procede dar trámite al juicio político, a través de la Comisión de Justicia, lleva a cabo el análisis previo de la denuncia, se encargará de verificar si se satisfacen los requisitos básicos de procedibilidad, como son fundamentalmente que el servidor público denunciado sea sujeto de juicio político y que la conducta por la cual se formula la denuncia sea de aquellas que generen una responsabilidad política, en términos de las normas aplicables.

**De manera que, a partir de ese examen previo de los requisitos de procedibilidad, en realidad el órgano legislativo no realiza pronunciamiento alguno sobre la existencia de los hechos que sustentan la denuncia, ni respecto de la probable responsabilidad atribuida al servidor público.**

En tal virtud, resulta claro que en esa etapa inicial, el Congreso Estatal por conducto de la comisión respectiva, al momento de decidir no dar trámite a la denuncia de juicio político, sea porque la deseche u omite acordarla, no resuelve sobre la suspensión o remoción del servidor público denunciado, porque en esa fase únicamente verifica los requisitos básicos de procedibilidad.

Consecuentemente, esa decisión no se trata de una resolución de la legislatura del estado en la que ejerza alguna facultad soberana y discrecional, toda vez que en esa fase no se realiza pronunciamiento alguno sobre la existencia de los hechos atribuidos al servidor público denunciado, ni respecto de su probable responsabilidad, sino que sólo se verifica que éste sea sujeto de juicio político y que la conducta por la cual se formula la denuncia sea de aquellas que generen una responsabilidad política, en



términos de las normas constitucionales respectivas, consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia P./J. 40/2013 (10a.)<sup>1</sup>.

De todo lo anterior se obtiene que en el procedimiento para la instauración de un juicio político contra un funcionario público del Estado de Quintana Roo, cualquier ciudadano puede presentar la denuncia correspondiente, la cual deberá ser por escrito, con la exhibición de pruebas y ratificarla dentro de los tres días siguientes.

En seguida, la Comisión de Justicia de la Legislatura del Estado deberá dictaminar si la denuncia reúne los requisitos de procedibilidad, pues de ser así la remitirá a la Legislatura para el trámite correspondiente, empero de no reunirse los requisitos, la desechará de plano lo que notificará al denunciante. Decisiones que, cabe mencionar, no son producto del ejercicio de una facultad soberana y discrecional.

Respecto a la diversa causal de improcedencia, prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, a que alude el tercero interesado, esta de igual forma debe desestimarse.

La citada fracción XII del precepto 61 del ordenamiento en cita, dispone:

---

<sup>1</sup> JUICIO POLÍTICO. LA DETERMINACIÓN DEL CONGRESO ESTATAL DE NO DAR TRÁMITE A LA DENUNCIA RESPECTIVA, NO CONSTITUYE EL EJERCICIO DE SU FACULTAD SOBERANA O DISCRECIONAL SOBRE LA REMOCIÓN O SUSPENSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SINALOA Y QUINTANA ROO). Si bien es cierto que las Constituciones Políticas de los Estados de Sinaloa y Quintana Roo otorgan a sus Legislaturas la facultad de resolver de manera soberana o discrecional sobre la responsabilidad política de los servidores públicos sujetos a juicio político y, por ende, sobre su remoción o suspensión, también lo es que el ejercicio de esa facultad no se manifiesta cuando deciden no dar trámite a la denuncia de juicio político, pues en esa fase no se realiza pronunciamiento alguno sobre la existencia de los hechos atribuidos al servidor público denunciado, ni respecto de su probable responsabilidad, sino que sólo se verifica que éste sea sujeto de juicio político y que la conducta por la cual se formula la denuncia sea de aquellas que generen una responsabilidad política, en términos de las normas constitucionales respectivas. En ese tenor, la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, no se actualiza cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la determinación del Congreso Estatal de no dar trámite a la denuncia de juicio político, ya sea porque la deseche o porque omita acordarla.

Registro: 2005219; Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo I Materia(s): Común Tesis: P./J. 40/2013 (10a.) Página: 95

*XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;  
..."*

Al respecto, se impone transcribir el artículo 107, fracción I, Constitucional que dispone:

*"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

*I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."*

Del precepto constitucional transcrito, en lo que interesa, se desprende que el amparo se seguirá a instancia de parte agraviada, es decir, por quien tenga un derecho o un interés legítimo, siempre que se alegue que el acto reclamado violenta sus derechos fundamentales y con ello se afecte su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su situación frente al orden jurídico.

En efecto, al juicio constitucional puede acudir cualquier persona que alegue tener un interés jurídico o legítimo, que sea vulnerado por el acto de autoridad reclamado; por lo tanto, en el caso, conviene precisar qué se entiende por interés jurídico y legítimo.

Así de acuerdo con las interpretaciones que sobre el tema han realizado tanto los diversos Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno o por medio de alguna de sus Salas, se tiene que los intereses de los gobernados se clasifican en simple o mera facultad, jurídico y legítimo, no obstante, atendiendo al caso en estudio sólo se abordará el análisis de los dos



últimos tipos de interés.

Efectivamente, debe señalarse que el denominado **interés jurídico** es un concepto que se prevé tanto en la Constitución como en la Ley de Amparo y que constituye, cuando el acto reclamado proviene de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, uno de los requisitos que se deben cubrir en cumplimiento al presupuesto procesal de procedencia de la acción constitucional.

Luego, por interés jurídico debe entenderse el derecho que asiste a un particular para reclamar un acto proveniente de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en la vía de amparo, algún acto violatorio de derechos fundamentales en su perjuicio; es decir, la afectación a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal; o la ofensa, daño o lesión en los derechos o intereses del particular, provocado por un acto de autoridad.<sup>2</sup>

De acuerdo con lo anterior y con el sistema previsto tanto por la fracción I del artículo 107 Constitucional como por la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción de amparo se reserva únicamente a la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame, entendiéndose como perjuicio la afectación por la actuación de una autoridad o por la ley de un derecho tutelado, el que desconocido o violado, otorga al afectado la facultad para acudir ante el órgano jurisdiccional competente a efecto de que ese derecho protegido por

---

<sup>2</sup> INTERÉS JURÍDICO, NOCIÓN DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.

El interés jurídico necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales, especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, se ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de nuestro juicio constitucional. En efecto, conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia.

Registro Núm. 217651; Octava Época; Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 60, Diciembre de 1992; Jurisprudencia, Común; I. 1o. A. J/17.

la ley le sea reconocido o que no le sea violentado, y es lo que configura el interés jurídico que la Ley de Amparo toma en cuenta para la procedencia del juicio constitucional.

Esto es, el interés jurídico es una prerrogativa reservada únicamente a quien resiente en sus derechos un perjuicio con motivo del acto de autoridad, por lo que la noción de perjuicio, ofensa o daño para la procedencia de la acción de amparo, presupone la existencia de un derecho actual legítimamente tutelado que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación.

De lo anterior se puede concluir lo siguiente:

a) El interés jurídico se identifica como un derecho subjetivo vigente, derivado de una norma objetiva que se concreta en forma individual en algún sujeto determinado y otorga una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad;

b) El acto de autoridad tiene que incidir o relacionarse necesariamente con la esfera jurídica de un individuo en lo particular; y,

c) Ese interés jurídico debe estar plenamente probado en el juicio de amparo, para así estar en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 1a./J. 168/2007<sup>3</sup>, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

#### ***"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS***

---

<sup>3</sup> Registro Núm. 170500, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Enero de 2008, Jurisprudencia Común, 1a./J. 168/2007





**CONSTITUTIVOS.** *El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados."*

Ahora, el **interés legítimo** es el que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

Asimismo, este tipo de interés existirá siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos; de igual forma, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

Conviene destacar que no debe confundirse el interés jurídico con el interés legítimo, ya que ambos conceptos tienen una connotación distinta, pues el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, mientras que el segundo supone

únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, el cual proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Sirve de apoyo la tesis 2a. LXXX/2013<sup>4</sup> sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

**"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente."

De igual forma la tesis 1a. XLIII/2013 (10a.)<sup>5</sup>, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone:

---

<sup>4</sup> Registro Núm. 2004501; Décima Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXIV, Septiembre de 2013 Tomo 3; Aislada; Común; 2a. LXXX/2013 (10a.).

<sup>5</sup> Registro: 2002812 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1 Materia(s): Común, Página: 822



**“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.** La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

De lo expuesto, se evidencia que aun cuando al juicio de amparo pueda acudir cualquier gobernado que alegue tener un interés jurídico o, en su caso, legítimo, éste debe demostrar el requisito de la existencia de afectación a la esfera jurídica en sentido amplio, ya sea económica, profesional o de otra índole, que de cualquier modo pueda ser oponible, cualificado, actual y real.

En ese sentido, no basta con afirmar que se afecta el interés del gobernado, sino que se debe demostrar que el acto reclamado afecta su esfera jurídica.

En el caso, la ahora quejosa, a través de su representante legal, denunció a un servidor público del Estado de Quintana Roo, lo cual hizo por escrito, denuncia que ratificó dentro del término legal.

A su vez, la Comisión de Justicia determinó que la denuncia no reunía los requisitos de procedibilidad, por lo que la desechó de plano, decisión que notificó al denunciante.

De lo anterior se advierte que el **Fabrizio Cortés Miranda**, en

representación de la persona moral “Somos tus Ojos por la Transparencia Quintana Roo”, ejerció un derecho subjetivo consistente en denunciar y solicitar se iniciara juicio político contra un servidor público.

De donde se sigue que la determinación reclamada –que desechó de plano la denuncia- constituye una actuación de autoridad que sí afecta el interés jurídico de la quejosa, pues el derecho público subjetivo que a su favor prevé el artículo 13 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, no se agota con el simple acto de presentación o formulación de la denuncia sino pervive, por lo menos, hasta el momento en que la Comisión de Justicia emite dictamen sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Ello es así, pues de la redacción de los numerales 13 al 16 de la ley de responsabilidades en cita, se observa que el legislador no sólo impuso al denunciante ciertos requisitos para la formulación de su denuncia (que sea por escrito, que aporte pruebas y la ratifique) sino también impuso al órgano legislativo (en el caso, a la Comisión de Justicia de la Legislatura Local) realizar el examen sobre el cumplimiento de los requisitos básicos o de procedibilidad, a fin de determinar la admisión a trámite del juicio político o bien, su desechamiento.

A ello se suma la particularidad de que en esa fase preliminar, la determinación que asuma el órgano legislativo correspondiente (es decir, la Comisión de Justicia) no constituye una decisión producto del ejercicio de una facultad soberana y discrecional, sino emerge de la obligación que la misma norma le impone de verificar los requisitos mínimos de procedibilidad, a fin de determinar si el servidor denunciado puede ser sujeto de juicio político y si las conductas que se le atribuyen encuadran o no en algunas de las causas que generan responsabilidad política, como incluso ya lo



determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 40/2013.

En consecuencia, el dictamen que emita la Comisión de Justicia de la legislatura local, en el sentido de desechar la pretensión de trámite al juicio político contenido en la denuncia, constituye una decisión que sí afecta el ejercicio del derecho de denuncia consignado a favor de la quejosa, pues dicho derecho no podría concretarse ni tener eficacia plena, en su ámbito material y jurídico, si no está garantizado a través de una decisión legislativa ajustada a derecho.

Lo anterior se corrobora, cuando el propio legislador ha dispuesto que el dictamen de desechamiento de la denuncia de juicio político debe **notificarse por escrito** “...al o los ***denunciantes...***”<sup>6</sup>

Notificación que revela, precisamente, la necesidad que ha visto el legislador de poner en conocimiento del denunciante el dictamen atinente al desechamiento de su denuncia; y esto, con base en el postulado que caracteriza al legislador racional, significa que el deber notificar al denunciante en ese supuesto específico (desechamiento) no es otra cosa más que el mismo legislador ha reconocido que el derecho de denuncia –que asiste al gobernado querellante- tiene como alcance, por lo menos, hasta la emisión del dictamen de desechamiento.

No verlo de esa forma, carecería de toda funcionalidad y sentido que el legislador hubiere establecido tanto los requisitos para la formulación de una denuncia de juicio político, como el mecanismo preliminar a cargo de la Comisión de Justicia respecto a la verificación de los requisitos de procedibilidad, lo que, a su vez,

---

<sup>6</sup> Artículo 16, última parte, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

implicaría reconocer la existencia de un derecho de denuncia, pero sin posibilidad de cuestionar, per sé, ya se ha visto no emerge del ejercicio de una facultad soberana ni discrecional.

Por ello, se reitera, la quejosa sí tiene interés jurídico para combatir el desechamiento de su denuncia de juicio político, pues este acto afecta a su esfera jurídica prevista por el artículo 13 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

Y, por otro lado, como se dijo, con la presentación de la denuncia, se insta en una etapa inicial al Congreso Estatal para que por conducto de la comisión respectiva realice el examen previo de los requisitos de procedibilidad a efecto de decidir el trámite correspondiente a la denuncia de juicio político, sin realizar pronunciamiento alguno sobre la existencia de los hechos atribuidos al servidor público denunciado, ni respecto de su probable responsabilidad, ya que sólo verifica que éste sea sujeto de juicio político y que la conducta por la cual se formula la denuncia sea de aquellas que generen una responsabilidad política, en términos de las normas constitucionales respectivas.

Por lo que, al momento de decidir no dar trámite a la denuncia de juicio político, sea porque la deseche u omite acordarla, no resuelve sobre la suspensión o remoción del servidor público denunciado, porque en esa fase, se reitera, únicamente verifica los requisitos básicos de procedibilidad.

De ahí que resulten infundadas las causales de improcedencia alegadas.

Por otra parte, no se expresó alguna otra causal de improcedencia, ni el suscrito advierte otra que se actualice, y al no existir dispositivo legal que ordene plasmar en la sentencia, las



consideraciones y razones por las que no se concrete alguno de los supuestos previstos en las diversas fracciones del artículo 61 de la ley de la materia, es evidente que no hay obligación del juzgador de amparo de hacer un análisis exhaustivo de todas y cada una de las causas de inejecutabilidad que hipotéticamente pueden concurrir en un juicio de esta índole; de ahí que se estime legal analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 22/91, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página sesenta, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Junio de mil novecientos noventa y uno, Materia Común, Octava Época, intitulada:

***"IMPROCEDENCIA. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR OFICIOSAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. Si el Juez de Distrito no encuentra causal de improcedencia que amerite su estudio oficioso para sobreseer en el juicio, no está obligado a hacerse cargo del estudio de todas y cada una de las contempladas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que el último párrafo de dicho precepto no lo obliga a que analice todos y cada una de los supuestos de improcedencia contenidos en la ley, bastando que estudie y se pronuncie sobre las causales específicamente invocadas por las partes y las que oficiosamente considere aplicables, para tener por satisfecho el precepto en comento."***

**QUINTO. Conceptos de violación.** Los conceptos de violación expresados por la parte quejosa son tal y como constan en el escrito de demanda, los cuales se tienen por reproducidos en este considerando, como si se insertasen a la letra, por economía procesal y porque la ley de la materia no exige su transcripción, además el hecho que no se transcriban no la deja en estado de indefensión, pues no la priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma y, por otra parte, si no se transcriben, de ninguna forma implica que se dejen de observar los principios de congruencia y exhaustividad con que deben cumplir las sentencias de amparo.

Lo antes expuesto encuentra soporte en la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, página 830, con número de registro 164618, cuyo contenido es el siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los de conformar la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

**SÉPTIMO. Análisis de la constitucionalidad del acto reclamado.** Los conceptos de violación vertidos por la parte quejosa resultan fundados y suficientes para conceder el amparo en el presente juicio.

La quejosa aduce sustancialmente que la autoridad responsable violentan en su perjuicio su derecho fundamental de seguridad jurídica reconocida en los artículos 14 y 17 Constitucionales, en virtud de que, la Comisión de Justicia del Estado de Quintana Roo, se atribuyó facultades que no le correspondían dentro del procedimiento de juicio político al emitir su el dictamen de diez de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual desechó de plano la denuncia de juicio político, Interpuesta en contra del secretario de finanzas Juan Pablo Guillermo Molina por el desvío de un mil cuatrocientos sesenta y cuatro millones seiscientos cuatro mil pesos, al concluir que el escrito de denuncia presentado por la quejosa el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, no cumplía





con uno de los requisitos de procedibilidad exigidos para este tipo de juicios, en específico el señalado en el artículo 5º, en relación con el 6º, fracciones XI y XIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo; ya que sin tener facultad para ello, entró al fondo del asunto y analizó, de forma parcial e incompleta, algunas de las pruebas documentales públicas aportadas para sustentar su denuncia, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 15 de la referida ley, el cual señala

*“Son elementos de prueba los que permitan a la Comisión de Justicia de la Legislatura determinar la presunta responsabilidad del servidor público, o que orienten las investigaciones lo suficientemente como para poder establecer, sin más limitaciones, que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral”.*

Tales motivos de disenso se estiman **fundados**, por los motivos que a continuación se exponen:

En primer término, como se precisó en considerandos anteriores, el juicio político es un procedimiento constituido de tres fases; a) de **verificación de los requisitos de procedibilidad** encomendada por el órgano legislativo a la **Comisión de Justicia** de dicho ente y, dos restantes, en las que se adoptan decisiones de tipo político encomendadas a órganos distintos, a saber, b) **fase de acusación** a cargo de la Comisión Instructora y c) de sentencia por conducto del propio Congreso Estatal.

Así la fase inicial o previa<sup>7</sup> del procedimiento se origina con la presentación de la denuncia de cualquier ciudadano, ya que a partir de esta el Congreso Estatal, por conducto de la Comisión de Justicia, analiza los requisitos básicos de la denuncia a efecto de determinar si satisface los requisitos de procedibilidad exigidos por la ley de la materia<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Artículo 139 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo: “Hecha una denuncia, se tomará la misma a la Comisión de Justicia, la cual se abocará al examen previo de la denuncia para el efecto de determinar si satisface los requisitos de procedibilidad exigidos por la Ley de la materia...”

<sup>8</sup> Artículo 14 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

Así se tiene entonces que, es en la fase inicial o previa, cuando el Poder Legislativo a través de la comisión correspondiente, determina si procede dar inicio al juicio político, una vez llevado a cabo el análisis de la denuncia y verificado que sí se satisfacen los requisitos de procedibilidad, como son fundamentalmente que el servidor público denunciado sea sujeto de juicio político y que la conducta por la cual se formula la denuncia se de aquellas que generan una responsabilidad política, en términos de lo dispuesto en los artículos 12, 6° y 5° de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

#### **DE LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA**

**ARTICULO 5°.-** Incurren en responsabilidad política la o el Gobernador del Estado, las o los Diputados de la Legislatura del Estado, las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las y los Magistrados Unitarios, la o el Magistrado Presidente y las y los Magistrados del Tribunal Electoral, las y los Titulares de la Administración Pública Central, la o el Titular del Órgano Superior de Fiscalización, las o los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados del Estado o de los Municipios, Empresas de Participación Estatal o Municipal Mayoritaria o Fideicomisos Públicos del Estado o Municipios y Miembros de los Ayuntamientos; la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales del Consejo General, así como la o el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por actos u omisiones que perjudiquen los intereses públicos fundamentales o afecten su buen despacho, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Constitución Política del Estado.

**ARTICULO 6°.-** Perjudican los intereses públicos fundamentales o afectan su buen despacho, las siguientes conductas:

- I. El ataque a la Soberanía del Estado;
- II. El ataque a las Instituciones Democráticas;
- III. El ataque a la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular del Estado, y el menoscabo por cualquier forma de las atribuciones constitucionales de cualquiera de los Poderes;
- IV. El ataque a la organización política y administrativa del Municipio;
- V. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- VI. El ataque a la libertad de sufragio;
- VII. La usurpación de atribuciones y de funciones;
- VIII. Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes estatales cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios Municipios, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- IX. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior;
- X. El abandono o desatención injustificada de sus funciones;
- XI. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública, Estatal o Municipal y a las



leyes que determine el manejo de los recursos financieros, bienes estatales y municipales;

XII. La notoria negligencia o torpeza en el desempeño de las funciones públicas;

XIII. El manejo indebido de fondos y recursos del Estado.

## DEL JUICIO POLÍTICO Y DECLARATORIA DE PROCEDENCIA.

### CAPITULO I

#### DEL JUICIO POLÍTICO.

**ARTICULO 12.-** *El juicio político solo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro del transcurso del año siguiente a la conclusión de sus funciones. No será procedente por la mera expresión de ideas. Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.*

De manera que, a partir de ese examen previo de los requisitos e procedibilidad, si la Comisión de Justicia del Órgano Legislativo, mediante dictamen o resolución, determina que la denuncia presentada reúne los requisitos de procedibilidad, remitirá la misma a la Legislatura para el efecto que ésta de el trámite correspondiente. En caso contrario, la Comisión de Justicia desechará de plano la denuncia presentada por improcedente; correspondiendo a la Comisión Instructora estudiar, analizar y determinar la procedencia de la denuncia en cuanto al fondo del asunto planteado conforme al artículo 17 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo<sup>9</sup>.

Ahora bien, de la lectura del dictamen emitido por la Comisión de Justicia del Congreso del Estado de Quintana Roo diez de junio de dos mil dieciséis, que obra a fojas 31 a 56, se aprecia que en su considerando segundo señaló que *“a fin de determinar si la denuncia de juicio político presentada reúne los requisitos de procedencia...se estará a lo establecido en...los artículos 160 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 5, 6, 12, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que exige lo siguiente:*

<sup>9</sup> Artículo 17 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

**a) Que la denuncia correspondiente sea presentada por escrito, aportando elementos de prueba que sustente los hechos que se imputan y ratificada personalmente por su autor ante el Presidente de la Comisión de Justicia, dentro del término de tres días hábiles siguientes a su presentación;**

**b) Que la denuncia sea presentada durante el tiempo que el Servidor Público imputado desempeñe su cargo a más tardar dentro del transcurso del año siguiente a la conclusión de sus funciones;**

**c) Que el inculpado se encuentre comprendido dentro de los Servidores Públicos susceptibles a incurrir en responsabilidad política a la que se refiere el artículo 5° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, y**

**d) Que la conducta o conductas atribuidas al servidor público imputado, se encuentran dentro de las señaladas por el artículo 6° de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.”**

En ese sentido, la Comisión de Justicia estimó que del análisis de las constancias existentes en el expediente formado con motivo de la denuncia de juicio político, en lo referente a los requisitos de procedencia identificados en los incisos a), b) y c), si se satisfacían.

Sin embargo, en lo referente al requisito planteado en el inciso d) relativo a si la conducta atribuida al servidor público denunciado se encuentra dentro de las señaladas en el artículo 6° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, la responsable realizó un análisis formal del por qué a la quejosa no le asiste la razón para encuadrar la conducta del



servidor público denunciado en términos de lo establecido por el artículo 6° fracciones XI y XIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, determinando de manera preliminar que:

*“Por lo anterior, es evidente que la acusación consistente en que el denunciado desvió los recursos que en términos del presupuesto de egresos le fueron asignados a los diversos fideicomisos de promoción turística, no encuentra sustento que permita observar un incumplimiento a determinada ley por parte del denunciado. Lo cierto es que no existe una norma que de manera estricta y puntual mandate un destino concreto o específico de los recursos provenientes del impuesto al hospedaje, sino que su recaudación, como se ha mencionado, está dirigido a cubrir el gasto público.”*

*En ese tenor, al no encuadrar los hechos aducidos por la denunciante a la afectación de los intereses públicos fundamentales establecidos en el referido artículo 6 fracciones XI y XIII de la Ley de Responsabilidades multicitada, no se actualiza responsabilidad alguna para el actual titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación. Dado que las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública, Estatal o Municipal y las leyes que determine el manejo de los recursos financieros, bienes estatales y municipales, así como el manejo indebido de fondos y recursos del Estado, implican una violación de un mandato expreso de la ley, el incumplimiento o, en su caso, la omisión en el ejercicio de una facultad, supuestos que no observamos en el caso que se estudia, pues como se ha reiterado los recursos provenientes del impuesto de hospedaje, no están etiquetados a una partida específica y por tanto, el Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación, no incumplió con lo dispuesto en las normas fiscales correspondientes.*

*Por ello los integrantes de esta Comisión de Justicia sostenemos que no se actualiza responsabilidad alguna para el actual titular de la Secretaría de Finanzas y planeación dando como consecuencia la falta de uno del requisito de procedencia previsto en el artículo 14 en relación con el artículo 6 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, y por tanto, consideramos se debe desechar de plano la denuncia presentada por ser improcedente, en cuanto hace a este requisito de procedencia.” (fojas 48 a 49).*

Y, continuó realizando consideraciones respecto de la función patrimonial de los fideicomisos de promoción turística, destino de los

fondos público, realizó un análisis del presupuesto de egresos para los ejercicios fiscales 2014 y 2015 respectivamente y aludió a la facultad del Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Finanzas y planeación para replantear la ministración de los fondos de las entidades paraestatales; para finalmente concluir:

*“en ese contexto, esta comisión en uso de sus facultades jurisdiccionales, y atendiendo a la especial naturaleza del juicio político estima que las conductas atribuidas al C. Juan Pablo Guillermo Molina, en su carácter de Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación, no afectaron intereses públicos fundamentales ni mucho menos afectaron su buen despacho, encontrando que no hay elementos que den lugar a incoar un procedimiento de responsabilidad política en contra del servidor imputado.*

*Con base en los argumentos antes vertidos, esta comisión determina que el **requisito de procedencia que establece el artículo 14 en relación con el numeral 6° fracciones XI y XIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, no se satisface.***

Motivo por el cual desechó de plano la denuncia de juicio político presentada por Fabiola Cortés Miranda, en representación de la persona moral “Somos tus Ojos por la Transparencia Quintana Roo”, contra Juan Pablo Guillermo Molina, en su carácter de Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, por no satisfacer el requisito de procedencia que exige el artículo 14 en relación con el artículo 6 fracciones XI y XIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

De lo hasta aquí expuesto, se aprecia que la autoridad responsable no sólo se constriñó a realizar la verificación de los requisitos básicos de la denuncia y las pruebas ofrecidas por la quejosa, a fin de dictaminar: a) si la conducta atribuida corresponde a las que motivan en juicio político; b) si el servidor público es sujeto de ese procedimiento; y, c) si la denuncia es procedente y, por tanto,



ameritaba la incoación del procedimiento, sino que, la Comisión de Justicia excedió en su dictamen de diez de junio de dos mil dieciséis, lo establecido en el artículo 14 en relación con el 17, ambos de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, en los que se establecen las facultades otorgadas a las Comisiones de Justicia, e Instructora, del Congreso del Estado, para la tramitación de inicio del juicio político y su declaratoria de procedencia al realizar un estudio acucioso de las constancias recibidas, emitiendo un pronunciamiento preliminar en el sentido de que “...al no encuadrar los hechos aducidos por la denunciante a la afectación de los intereses públicos fundamentales establecidos en el referido artículo 6 fracciones XI y XIII de la Ley de Responsabilidades multicitada, no se actualiza responsabilidad alguna para el actual titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación...”

En ese orden de ideas, debe decirse que el derecho fundamental de ser oído y vencido en juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, así como el que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, reconocidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, generan la obligación, en el caso, del Congreso del Estado, para que, tratándose de procedimiento de juicio político, recibida la denuncia y una vez ratificada, la Comisión de Justicia de la legislatura estatal, verifique si ésta satisface los requisitos de procedibilidad a fin de determinar, en base a las pruebas aportadas, si la conducta atribuida al servidor público se ubica dentro de las causas para la procedencia del juicio político y, que dicho servidor sea sujeto de dicho juicio de conformidad a lo establecido en los artículos 12, 5 y 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo; para luego, de ser el caso, proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la materia.

Lo anterior, sin realizar un estudio acucioso a efecto de pronunciarse respecto de la existencia de los hechos que sustentan la denuncia, así como de la responsabilidad del servidor público denunciado (fondo del asunto); pues como ha quedado señalado, esta fase de decisión de tipo político corresponde a la Comisión Instructora como órgano acusador<sup>10</sup>.

Esto es así, ya que como se ha dicho, es a la Comisión Instructora a la que le compete, dentro del procedimiento de juicio político, llevar a cabo un estudio integral de la denuncia y de las pruebas aportadas en la misma a efecto de determinar si los hechos imputados al servidor público son o no ciertos, en cuyo caso, formulará dictamen en el que expondrá si está o no acreditada la responsabilidad del servidor público, y de ser el caso, formular la acusación formal ante el órgano correspondiente, quien en la etapa de resolución, determinará si dicho servidor es responsable y la sanción que amerite su conducta u omisión.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis I.8o.C.13 K, sustentada por Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 845, Tomo III, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Junio de 1996, Materia Común, Novena Época, con número de registro 202098, que reza:

**"GARANTIA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICION.** *La garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "... las formalidades esenciales del procedimiento..." implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata."*

Consecuentemente, al resultar fundados los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa lo procedente es

<sup>10</sup> Artículo 17 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintan Roo.





concederle el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra el acto que reclama de la **Comisión de Justicia del Congreso del Estado de Quintana Roo**, consistente en el dictamen de diez de junio de dos mil dieciséis, mediante el desechó de plano la denuncia de juicio político interpuesta contra Juan Pablo Guillermo Molina, en su carácter de Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

**SÉPTIMO. Efectos de la protección constitucional.** La protección constitucional otorgada es para que la **Comisión de Justicia del Congreso de Quintana Roo**:

1. Deje sin efectos el dictamen de diez de junio de dos mil dieciséis, mediante el desechó de plano la denuncia de juicio político interpuesta por Fabiola Cortés Miranda, en representación de la persona moral “Somos tus Ojos por la Transparencia Quintana Roo”; y,
2. Con libertad de jurisdicción y cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, dicte otro siguiendo los lineamientos de este fallo, el cual podrá ser en el mismo sentido o en uno diverso, pero fundando y motivando su determinación.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a “Somos tus Ojos por la Transparencia Quintana Roo”, por conducto de su representante Fabiola Cortés Miranda, contra los actos que reclama de la **Comisión de Justicia del Congreso del Estado de Quintana Roo**, precisados en el considerando segundo, y por los motivos expuestos en el considerando sexto de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Los efectos de la protección constitucional conferida a “Somos tus Ojos por la Transparencia Quintana Roo”, por conducto de su representante Fabiola Cortés Miranda, consisten en que la **Comisión de Justicia del Congreso del Estado de Quintana Roo:**

1. Deje sin efectos el dictamen de diez de junio de dos mil dieciséis, mediante el desechó de plano la denuncia de juicio político interpuesta por Fabiola Cortés Miranda, en representación de la persona moral “Somos tus Ojos por la Transparencia Quintana Roo”; y,
2. Con libertad de jurisdicción y cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, dicte otro dicte otro siguiendo los lineamientos de este fallo, el cual podrá ser en el mismo sentido o en uno diverso, pero fundando y motivando su determinación.

**Notifíquese y personalmente al quejoso.**

Así lo resolvió el licenciado **Aarón Alberto Pereira Lizama**, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, hasta hoy veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, fecha en que lo permitieron las labores de este Juzgado, asistido de **Martín Hugo Martínez de la Cruz**, Secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.**

El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, hace constar que en la misma fecha se giró el oficio 6025. Conste